

ESTADO No. 149

Fecha: 23/08/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 012 2008 00767 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA SATELITE DEL SUR P.H.	MARFA EMELINA CASTAÑEDA BEJARANO	Auto Concede Recurso de Reposición REPONER para revocar lo decidido en el auto de fecha 23/06/2022 // Ordenar correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo expedido por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB) // NO CONCEDER el recurso de apelación // VMR	22/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2016 00627 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LUIS EMILIO LAGUNA LAGUNA	Auto decide recurso (MINIMA) No reponer lo decidido en auto del 02/05/2022 // Redireccionar proceso al area de contadores // VMR	22/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2017 00001 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PAOLA ARELIS AGREDO H	Auto aprueba remate APROBAR en todas sus partes el remate practicado por el Juzgado para el día 11/08/2022 // VMR	22/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2017 00628 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO ARDILA PLATA	LIZNORYS DIAZ REYES	Auto decide recurso NO REPONER lo decidido en el auto del 13/07/2022 // NO REPONER lo decidido en el auto del 13/07/2022 // DENEGAR el compulsamiento de copias // RECONOCER personería jurídica // VMR	22/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2019 00476 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	JENNY ALEXANDRA LEON A.	Auto decide recurso No reponer lo decidido en el auto del 02/05/2022 // VMR	22/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2019 00506 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	GIOVANNI FIGUEROA VESGA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) Avoca conocimiento // 2. Sería del caso proceder a revisar la liquidación del crédito que fue presentada dentro de este proceso, si no se observara por el Despacho que existe una falta de legitimación de quien promovió la actuación en cuestión // ordenar oficiar al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA // VMR	22/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2021 00432 01	Ejecutivo Singular	AVANCES SOFTWARE S.A.S.	FUNDACION MEDICA PLENISALUD	Auto termina proceso por Transacción (MINIMA)//Devolver dineros//CP	22/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-012-2008-00767-01
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZA SATELITE DEL SUR P.H.
DEMANDADOS: MARFA ERMELINA CASTAÑEDA BEJARANO
GERARDO MARTINEZ MARTINEZ

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante **EDIFICIO PLAZA SATELITE DEL SUR P.H.**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 23/06/2022, a través del cual no se procedió a dar trámite a un nuevo avalúo del inmueble cautelado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se ordene "(...) *CORRER TRASLADO AL AVALUO PRESENTADO, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos ordenados en el artículo 457 del CGP*". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que del artículo 457 del C.G.P, se deduce que "(...) *el requisito exigido por esta normatividad para presentar nuevo avalúo es: 1. Que haya fracasado la licitación o remate en dos ocasiones por falta de postores. - cualquiera de los acreedores. 2. Que haya transcurrido mas de un año desde que el anterior avalúo haya quedado en firme para el deudor*".

Que del avalúo en el que se basó la última audiencia de remate "(...) *se corrió traslado el 16 de diciembre de 2016, acto seguido la parte actora solicito al despacho se fijara día fecha y hora para llegar a cabo la diligencia de remate la cual fue fijada para el 14 de diciembre de 2017, el cual fue declarado desierto por falta de postores- (...) - primera licitación fracasada*".

Que luego de la referida actuación judicial, la parte ejecutante "(...) solicito nuevamente día fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el despacho mediante auto calendado febrero 27 de 2018, considero que a pesar de estar en firme el avalúo ordenado por el mismo despacho, se debía aportar avalúo catastral y lo ordeno mediante auto calendado ibídem (...)"

Que la orden proferida en su momento por el Juzgado no tuvo en cuenta que: (i) "(...) ya había ordenado dicho avalúo en providencia fechada junio 23 de 2016, el cual fue aportado el 12 de Julio de 2016, el despacho se abstuvo de correr traslado por duda razonable y nombro Perito evaluador, el cual presento el avalúo obrante en el folio 170, del se corrió traslado y fijo los honorarios definitivos al perito evaluador".

Que agotado lo ordenado por el Juzgado, "(...) la suscrita apoderada de la parte demandante solicito nuevamente se fijara día fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, el despacho mediante auto calendado 19 de octubre de 2017, señalo fecha para el 14 de diciembre de 2017 a las 2.00 p.m., la cual como ya previamente se citó, fue declarada desierta por FALTA DE POSTORES. – PRIMERA".

Que el 17/01/2018, se fijó nuevamente "(...) fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate a realizarse el 1 de marzo de 2018. Sin embargo el 27 de febrero de 2018, considera que no puede fijar dicha fecha y hora para la diligencia de remate, habiéndola fijado previamente, manifestando que se advierte que no se ha allegado avalúo catastral, cuando el mismo había sido presentado como ya previamente se expuso y del cual no corrió traslado porque considero que debió hacer uso de sus facultades y nombrar perito evaluador, el cual también ya había presentado su dictamen, y que se tomó como base para fijar el monto de la licitación para la primera audiencia de remate que ya se había agotado y fracasado por falta de postores".

Que con el fin de dar un impulso procesal "(...) la suscrita apoderada volvió y presento avalúo catastral obrantes en los folios 247-251. 4. Nuevamente la suscrita apoderada solicito al despacho fijar día fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, mediante memorial presentado el 31 de Julio de 2018, Ahora el despacho después de haber solicitado avalúo catastral haberse presentado, habiéndose corrido traslado del mimos, decidió nuevamente no fijar fecha para remate, sino considero que el avalúo comercial tenía más de un año, y debía actualizarse, orden que acato el perito y presento la actualización de dictamen, el 18 de agosto de 2018, el cual lo actualizo a la suma de 147.464.100, suma que tampoco satisfizo al despacho a pesar de guardar concordancia con el avalúo catastral ordenado por el despacho y que liquidado por la secretaria en la suma de \$ 149.769.000. y ordeno al perito evaluador dar explicaciones de las razones por las cuales el avalúo actualizado difería del inicialmente presentado".

Que una vez el perito designado rindió las explicaciones que se le ordenaron “(...) fijo el avalúo comercial del inmueble igual al inicialmente presentado, sin embargo, explico, las razones por las cuales el inmueble se estaba depreciando y registro en el mismo que el valor razonable es por la suma de \$ 147.464.100 6. El despacho corrió traslado de la actualización del avalúo y de las aclaraciones presentadas por el perito”.

Que resuelto lo prenotado, se solicitó “(...) fijar día fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble, la cual el despacho fijo para el 14 de mayo de 2019, la cual no se llevó a cabo por “no haberse aportado las publicaciones del periódico, las cuales, si habían sido aportada, pero no fueron anexadas al enfoliamiento”.

Que el 23/05/2019, se petitionó que se fijara fecha y hora “(...) para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble, la cual fue fijada por el despacho para el día 20 de agosto de 2019, la cual fue suspendida por el despacho y devueltas las posturas, según figura en la página de la rama judicial”.

Que el 27/11/2019, la parte ejecutante “(...) solicito nuevamente fijar día fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, la cual fue fijada para el 19 de febrero de 2020, el cual no se llevó a cabo, porque nuevamente la parte demandada, realizo acercamientos con la parte actora para evitar el remate del inmueble”.

Que el 02/02/2021, “(...) teniendo en cuenta que los avalúos obrantes al enfoliamiento, tenían más de 1 año de estar en firme se solicitó al despacho oficial al Agustín Codazzi, a fin de que expidiera avalúo catastral, la cual no fue de buen recibo, porque dicha solicitud debe provenir de las partes”.

Que la parte ejecutante una vez más “(...) solicito fijar día fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, y teniendo en cuenta lo alejado de la realizar económica que se encuentra el avalúo presentado por el perito evaluador, se realiza esta solicitud a fin de cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 457 del C.G.P.: QUE ES que haya DOS AUDIENCIAS DE REMATE, FRACASADAS por ausencia de Postores”.

Que el 10/02/2022, “(...) se cumplió con todos los requisitos para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, llegado el día y la hora fijados, la misma fracaso por AUSENCIA DE POSTORES- Cumpliéndose así las dos audiencias fracasadas por falta de postores”.

Que ante el fracaso de la segunda licitación, la parte ejecutante “(...) procedió (...) a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Y siendo el único acreedor o demandante dentro del presente enfoliamiento, procedió a presentar avalo, basado en el avalúo catastral expedido por el IGAC, que fue presentado el 22 de

febrero de 2022, cual es la sorpresa del actor, cuando mediante auto calendado 23 junio de 2022, el despacho se abstiene de dar tramite al avalúo presentado en cumplimiento de la norma precitada”.

Que en resumen: “(...) el despacho ha ordenado AVALUO CATASTRAL 2016, en firme AVALUO COMERCIAL, nuevamente avalúo catastral, actualización del avalúo comercial 13 de agosto de 2018, que todos estos tienen mas de un año de estar en firme, que se han agotado las DOS diligencias de remate fallidas, como requisito para que el acreedor presente nuevo avalúo”.

Que en este caso “(...) se le están causando graves perjuicios no solo a la parte ACTORA, al no poderse cancelar los dineros adeudados, y por los cuales se incoo la presente acción, sino también a la parte demandada, pues con el paso de los años, se ha incrementado ostensiblemente, el valor adeudado, ya que se trata de obligaciones de trato sucesivo, y que mes a mes aumenta la deuda”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 05/07/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo resuelto en el auto atacado por vía del recurso invocado por la vocera judicial de la parte ejecutante, dado que dicha decisión no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, luego de examinar nuevamente la totalidad del plenario. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

La premisa normativa que se debe tener en cuenta para la solución del recurso promovido se entroniza en el artículo 457 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera”. (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Con estribo en el marco jurídico que se propone, el Despacho descende a precisar que en el auto atacado, previa petición, se decidió no dar “(...) trámite al nuevo avalúo catastral allegado sobre el predio cautelado, en razón a que dicha actuación para la hora de ahora no cumple los requisitos previstos en el artículo 457 del C.G.P. para volver a tramitar el avalúo en cuestión por interés de la parte ejecutante”.

Pues bien, es cierto como lo pregona la parte recurrente que en este caso en concreto, luego de una nueva revisión del expediente digitalizado, se cumple con el presupuesto normativo para que se aporte al diligenciamiento un nuevo avalúo para fijar los parámetros que rodearán el remate del predio inmiscuido en esta ejecución que se identifica con la M.I. No. **300-115754**, ya que el **14/12/2017** se declaró desierta la primera licitación y la segunda licitación también se declaró desierta para el **10/02/2022**. Vale aclarar, que ambas audiencias de remate se programaron bajo el avalúo del inmueble en mención que en su momento se tuvo en cuenta por la suma de **(\$270.033.120.00)**.

La situación puesta de relieve, se desconoció en la providencia fustigada, ya que el artículo 457 del C.G.P solamente supedita la aportación de un nuevo avalúo por la parte ejecutante a que se declare fracasado el remate en dos oportunidades, tal y como sucedió en esta ejecución y, por tanto, nada impide a que ese actualizado valor sea el catastral certificado por el Área Metropolitana de Bucaramanga con el incremento que trata el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

En tal orden de ideas, se procederá a revocar el auto censurado y, en su defecto, se entrará a correr traslado en esta providencia del avalúo catastral –actualizado- del predio cautelado que presentó la parte demandante, siguiendo lo dispuesto en los artículos 457 y 444 del C.G.P.

Finalmente, por sustracción de materia el Despacho no accederá a conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso por la parte ejecutante, toda vez que lo decidido en el auto censurado se entrará a revocar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar lo decidido en el auto de fecha 23/06/2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: En razón de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 444 y el artículo 457 del C.G.P, se dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo expedido por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB)** respecto del bien inmueble cautelado en este proceso identificado con el folio de M.I. No. **300-115754**, el cual presenta como valor catastral la suma de **(\$112.377.000.00)**. Dicho valor, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), tal y como lo exige la primera de las normas enunciada queda en **(\$168.565.500.00)**. El avalúo catastral es el siguiente:

El Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB certifica que el predio con código predial nacional 680010104000000420901900000034 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del AMB, con la siguiente información:

PREDIO NÚMERO 1.

INFORMACIÓN JURÍDICA			
Número Propietario	Nombre(s) y apellido(s)	Tipo de documento	Número Documento
1	GERARDO MARTINEZ MARTINEZ	CC	13816057
2	MARFA EMELINA CASTANEDA BEJARANO	CC	63356417
Metrícula Inmobiliaria			300-115754

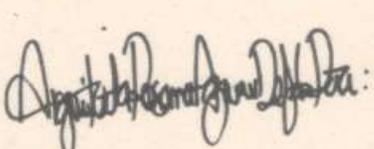
Total de propietarios: 2 propietarios.

INFORMACIÓN FÍSICA			
Número Predial Nacional		Número Predial Antiguo	
680010104000000420901900000034		68001010400420034901	
Departamento	Municipio	Dirección	
SANTANDER	BUCARAMANGA	PLAZA SATELITE DEL SUR L 1032	
Destino Económico	Uso	Área de Terreno	Área de Construcción
COMERCIAL	Comercio	71 m²	56 m²

INFORMACIÓN ECONOMICA	
Valor Avalúo Catastral	Año de Vigencia
\$ 112.377.000	2022

Total de predios: 1 predios.

El presente certificado se expide a los 14 días del febrero de 2022



TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante, según lo considerado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 149 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE AGOSTO DE 2.022



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8c63b8365c8704127fd3b080e950c1a68a49cdc6859dfa4f6a9974921f8bbe**

Documento generado en 22/08/2022 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-017-2016-00627-01
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS EMILIO LAGUNA LAGUNA
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 02/05/2022, a través del cual, entre otros, se aprobó la devolución de unos dineros a favor de la rematante por cuenta de la venta forzada realizada.



ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga la providencia repelida y, en su lugar, "(...) se modifique el auto en cuanto a los dineros ordenados a devolver al rematante, excluyendo los dineros que corresponden a los comparendos aportados al proceso". Esta posición se sustentó de la siguiente manera:

Que dentro del listado "(...) donde refiere pagos a reconocer a favor del rematante 5 comparendos, en donde el artículo 455 numeral séptimo del C. G. del P. establece que "...Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.", observando que el concepto de comparendos no fue nombrado por el legislador al momento de proferir la norma".

Que en razón de lo anterior, el pago de los comparendos, cuyo valor se ordenó devolver a la parte rematante, "(...) no deben ser objeto de devolución a este, aun mas cuando los comparendos están cargados a la cedula del demandado, estos no son título valor, ni título ejecutivo en la presente acción, por lo que al no existir cobro coactivo sobre estos por la entidad de tránsito y no obra orden de embargo por esta sobre el vehículo aquí rematado, si no que están insisto a la cedula del señor LUIS EMILIO LAGUNA LAGUNA, no debiendo tenerse presente en este proceso".

Que si bien la parte rematante procedió al pago de los aludidos comparendos, “(...) lo hizo por su libre disposición no estando obligado el aquí ejecutante a asumir dineros que a la luz de la Ley ya estarían prescritos por haber pasado mas de 5 años desde el mismo y no se conoce si estos fueron notificados en debida forma, desconociendo de igual manera si se permitió el debido proceso y derecho de contradicción a la cedula de quien le fueron cargados, insisto no estando el vehículo aquí rematado con anotación alguna de cobro coactivo, como obra en el certificado de libertad y tradición aportado para llevar a cabo la diligencia de remate”.

Que dentro de nuestra legislación aparece que “(...) quien paga mal, paga doble y si aquí el rematante procedió a cancelar los comparendos sin tener que hacerlo por no estar el vehículo rematado con cargo de estos comparendos, no puede ahora pretender la devolución de estas sumas de dinero, mas aun cuando el remate es una venta forzada, ordenando el Juez la inscripción del remate, no estando obligado el presente proceso a realizar el saneamiento de esos comparendos, insisto cuando el del año 2016 esta prescrito para la fecha del pago y los del año 2021, las infracciones fueron cometidas con otro vehículo, sin que se acepte que los otros 2 se hayan cometido con el vehículo rematado, si no que por el contrario el aquí ejecutado tiene otro(s) vehículo(s) que pueden garantizar el pago de las infracciones”.



ACTUACIÓN JUDICIAL
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

El 10/05/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte demandada y a la rematante **MARIA DEL SOCORRO ADARME ESTUPIÑAN**, siendo esta última la que se pronunció dentro del término otorgado de este modo:

“(...) 1 el togado se opone a la devolución de los comparendos que pague y que estaban a nombre del demandado luis emilio laguna. Frente a esto le indico al abogado que de no pagarsen el sistema RUNT NO permite realizar el trámite de adjudicación o cambio de propietario Y de otra parte su reposición está viciada por extemporánea ya que el auto que ordena la devolución de los comparendos salió por estados el 3 de mayo de 2022 y ud radicó la reposición el 9 de mayo de 2022 Por lo anterior solicito a su señoría no se tenga en cuenta el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado por la parte demandante, toda vez que dicha providencia se encuentra ajustada a derecho, especialmente, en el punto materia de reproche. A continuación se explica cómo es que se llega a la postrera conclusión:

En primer lugar, con el fin de dilucidar cualquier discusión sobre si el recurso interpuesto por la parte actora es extemporáneo o no, tal como y como lo propone la rematante **MARIA DEL SOCORRO ADARME ESTUPIÑAN** en su réplica a la censura, el Despacho precisará que, efectivamente, la repulsa fue promovida por el extremo ejecutante, en contra de una parte de lo dispuesto en el auto del 02/05/2022, dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P, es decir, dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación del auto fustigado. De ahí, que se le haya dado trámite al recurso y que no se procediera a rechazarse de plano.



Rama Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superado lo anterior, tenemos que la premisa normativa que gobierna la resolución de este recurso se ubica en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P, el cual nos enseña:

“(...) Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo [453](#), el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales

conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.

Acerca de la norma reseñada, la doctrina especializada se ha pronunciado de este manera:

“(…) La anterior previsión es sana y necesaria, pues es muy frecuente que al rematarse un inmueble se adeuden prestaciones elementales relacionadas con él, que terminan afectando al rematante en forma injusta. Por eso previó que el juez deduzca de lo recibido por concepto del precio del remate, la cantidad necesaria para atender esas obligaciones.

Si el juez no hace reserva alguna del producto de remate para pagar estas prestaciones, o si se niega a entregar la suma de dinero al acreedor rematante luego de pasados los diez días, o de cualquiera manera incumple lo previsto en el artículo 455 del Código General del Proceso, incurrirá en falta disciplinaria gravísima”¹.

Conforme al marco conceptual planteado, el Despacho descende a indicar que dentro de este proceso ejecutivo, a través del auto de fecha 02/05/2022, se dispuso, entre otros, “(...) **ORDENAR entregar y pagar a favor de la rematante MARIA DEL SOCORRO ADARME ESTUPIÑAN la suma de (\$13.189.057,34) que equivale al valor del dinero que le fue reconocido en la parte motiva de esta decisión**”. En dicha suma de dinero que se ordenó reconocer y devolver a la rematante **MARIA DEL SOCORRO ADARME ESTUPIÑAN**, se encuentra un ítem, especial, como lo es el reembolso del valor de los comparendos que ésta debió asumir como compradora del vehículo rematado.

Ahora bien, la parte recurrente aduce de forma tajante que el concepto en cuestión no debió ser reconocido y su valor devuelto a la prenotada rematante, ya que el mismo no se halla enlistado dentro de lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P. Sin embargo, en sentir del Despacho, este reparo no tiene vocación de prosperidad, pues, si bien es cierto los comparendos que en su momento se impusieron al demandado **LUIS EMILIO LAGUNA LAGUNA** como propietario inscrito del vehículo subastado, no aparecen dentro de la regulación normativa enunciada, también lo es que de ninguna manera se hubiese podido registrar o inscribir la venta forzada ante la respectiva Dirección de Tránsito, si dicho concepto no hubiese sido pagado por la señora **MARIA DEL SOCORRO ADARME ESTUPIÑAN**.

¹ Bejarano Guzman, Ramiro. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia 2016, página 516.

En efecto, recuérdese, que el Juez dentro del acto procesal del remate funge como representante del ejecutado dentro de la venta forzada y al ostentar tal calidad, debe procurar la enajenación del bien exento de todo gravamen. Igualmente, no se puede perder de vista que en tratándose de bienes muebles sujetos a registro, como sucede con los vehículos automotores, la tradición del dominio no se efectúa por la simple entrega del bien a su nuevo propietario, sino que es necesario la inscripción del título en la Dirección de Tránsito en donde esté matriculado el rodante para que se tenga configurada esa tradición.

En consecuencia, el pago de los comparendos o el estar a paz y salvo por concepto de infracciones por parte del demandado **LUIS EMILIO LAGUNA LAGUNA**, quien aparecía en su momento como propietario inscrito del automotor subastado, se vuelve un requisito necesario para que se pueda adelantar a su nombre cualquier trámite de tránsito ante el Sistema² Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, entre ellos, el registro de la venta forzada practicada dentro de este proceso ejecutivo. Por ende, le obra razón a la rematante **MARIA DEL SOCORRO ADARME ESTUPIÑAN** cuando dentro de su contestación al recurso promovido, aduce: “(...) Frente a esto le indico al abogado que de no pagarsen el sistema RUNT NO permite realizar el trámite de adjudicación o cambio de propietario”.



De esta manera, al existir los comparendos de tránsito que se le impusieron en su momento al demandado **LUIS EMILIO LAGUNA LAGUNA**, de ninguna manera se hubiese podido registrar la enajenación del bien rematado y perfeccionada la tradición sobre el mismo, si respecto de esas deudas la rematante no se hace cargo. Así, cimentada en esta convicción, la señora **MARIA DEL SOCORRO ADARME ESTUPIÑAN** procedió a sufragar lo adeudado en materia de comparendos, todo en aras, se insiste, de conseguir el registro o inscripción de la venta de la subasta.

Entonces, se tiene que si el pago de los plurimencionados comparendos contribuyen a que la cosa rematada se le entregue al rematante saneada y que, además, se consiga la inscripción de la venta forzada ante la Dirección de Tránsito correspondiente, se vuelve totalmente valido que a la rematante **MARIA DEL SOCORRO ADARME ESTUPIÑAN** se le haga la devolución de lo que tuvo que pagar por dichos conceptos, ya que de no ser así se le estaría imponiendo a esta ciudadana cargas no consagradas en la ley.

Por otra parte, se aduce por el recurrente que si bien la rematante “(...) procedió al pago de los comparendos, lo hizo por su libre disposición no estando obligado el aquí ejecutante a asumir dineros que a la luz de la Ley ya estarían prescritos por haber pasado mas de 5 años desde el mismo y no se conoce si estos fueron notificados en

²<https://www.sittycia.com/blog-2/que-es-el-simit-y-como-funciona>

debida forma, desconociendo de igual manera si se permitió el debido proceso y derecho de contradicción a la cedula de quien le fueron cargados, insisto no estando el vehículo aquí rematado con anotación alguna de cobro coactivo, como obra en el certificado de libertad y tradición aportado para llevar a cabo la diligencia de remate". No obstante, tal proposición escapa de cualquier objeto litigioso que se pueda ventilar ante este proceso ejecutivo, y más en la etapa en que se encuentra esta actuación, dado que la devolución de los dineros prevista en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P, no hace distinción así los conceptos u obligaciones allí planteadas, tales como "impuestos, servicios públicos, cuotas de administración", etc., se encuentran prescritas o no. Lo que allí aparece es un mandato imperativo de hacer una reserva de dinero producto de lo rematado, para que con base en ésta se pague en su momento los gastos en que tuvo que incurrir el rematante para que la cosa que adquirió se le entregue saneada.

Finalmente, respecto del comprobante de egreso que allega la parte recurrente por la suma de honorarios que debió pagar al secuestre del vehículo rematado en la suma de (\$150.000.00), el Despacho precisa que tal concepto ya fue incluido al momento de la actualización de la liquidación de las costas procesales que se aprobó dentro del auto recurrido. De ahí, que no se haga necesario proceder a modificar tal actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Decantado lo anterior, el Despacho considera que no queda otro camino que no acceder a la reposición formulada, y una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a definir lo que corresponde a la liquidación del crédito que presentó la parte actora en su momento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 02/05/2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, direcciónese el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de contadores para proveer respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a que se le corrió traslado de la misma por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 149 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE AGOSTO DE 2.022



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293ab1f9033f21cc1b964dff164c68ffe762f18c0ad5fce3fc43b549fc72b467**

Documento generado en 22/08/2022 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por proveerse acerca de la aprobación del remate que fue practicado el día 11/08/2022 dentro de este proceso. Al igual, se debe precisar que el abogado de la parte demandante **ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ** aportó unos documentos, por medio de los cuales se pretende acreditar lo dispuesto en la audiencia de remate. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, a fin de decidir conforme lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, sobre la aprobación del remate y adjudicación del vehículo subastado para el día 11/08/2022, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 11/08/2022, tuvo lugar en el Juzgado la audiencia de remate del siguiente bien mueble:

Vehículo de placa **XWD-372**, marca **TOYOTA**, clase tipo **HILUX**, modelo **2009**, color **PLATEADO METÁLICO**, tipo de servicio **PÚBLICO**, serie **MR0FR22G690750930**, número de chasis **MR0FR22G690750930** y número de motor **2KD6297319**.

El anterior bien mueble fue adjudicado a la señora **ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.565.239** de Fusagasugá, quien hizo postura por la suma de **(\$45.000.000.00)**. Dentro de la oportunidad establecida en el artículo 453 del C.G.P, y teniendo en cuenta la constancia que precede a este auto, la parte rematante allegó el pago del 5% equivalente a **(\$2.250.000.00)** con destino al Consejo Superior de la Judicatura (art. 7, Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12, Ley 1743 de 2014) y el recibo por concepto de retención en la fuente por la suma de **(\$450.000.00)**, por el 1% del valor del remate para impuestos nacionales ante la DIAN.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del vehículo y la parte rematante cumplió con las obligaciones de pagar dentro de la oportunidad legal, es del caso impartirle aprobación a la venta forzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Cabe mencionar que el valor por el que se adjudicó el mueble (**\$ 45.000.000,00**), es inferior al valor de las sumas de las liquidaciones -crédito y costas- que hasta ahora se han realizado en el proceso, debiéndose imputar el valor de la venta, siguiendo la ley sustancial (art. 2488 y S.S del C.C.).

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P, se ordena devolver a la rematante **ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ** la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, (**\$450.000.00**); entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate practicado por el Juzgado para el día 11/08/2022, en el cual se **ADJUDICÓ** en la suma de (**\$45.000.000.00**) a la señora **ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20.565.239** de Fusagasugá, el bien mueble identificado como: *“Vehículo de placa **XWD-372**, marca **TOYOTA**, clase tipo **HILUX**, modelo **2009**, color **PLATEADO METÁLICO**, tipo de servicio **PÚBLICO**, serie **MR0FR22G690750930**, número de chasis **MR0FR22G690750930** y número de motor **2KD6297319**”.*

SEGUNDO: ORDENAR cancelar el embargo y la inmovilización del vehículo rematado, asimismo se dispone el levantamiento del secuestro practicado.

TERCERO: ORDENAR inscribir el remate del rodante y de este auto ante la **DIRECCIÓN O INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)**. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: EXPÍDASE a la rematante copia del acta de remate y de este auto para que sean registrados y protocolizados; copia de la inscripción de esta decisión ante la Oficina de Tránsito respectiva se deberá allegar al expediente.

QUINTO: ORDENAR cancelar el gravamen prendario que recae sobre el vehículo de placa **XWD-372** constituido a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**. Líbrese el oficio respectivo a la **DIRECCIÓN O INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)**.

SEXTO: LÍBRESE comunicación a la secuestre **KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR**, haciéndole saber que han cesado sus funciones y, en consecuencia, proceda a hacer entrega inmediata del vehículo de placa **XWD-372** dejado bajo su custodia, a través de la diligencia de secuestro surtida el **04/06/2021**, a la rematante **ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ**. Además, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva rinda cuentas de su gestión.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta al momento de actualizar la liquidación del crédito, el valor por el que se adjudicó el vehículo rematado (**\$45.000.000.00**).

OCTAVO: ORDENAR devolver a la rematante **ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ** la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, (**\$450.000.00**); entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 149 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a21213f44b69fc2925c6e8886a9a1b887f879e0bdfd0025707aff23b4ca899a**

Documento generado en 22/08/2022 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 68001-40-03-017-2017-00628-01
DEMANDANTE: MAURICIO ARDILA PLATA
DEMANDADO: LIZNORYS DÍAZ REYES
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia los recursos de reposición interpuestos por el abogado de la parte demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES**, en contra de lo decidido en los autos proferidos para el día 13/07/2022, a través de los cuales se aprobó el remate practicado sobre el inmueble cautelado y se suspendió el proceso, en virtud a que la deudora entró en un trámite de negociación de deudas.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga los autos repelidos y para ello formula estos argumentos:

- Reparos frente al auto que aprobó el remate:

Que el Juzgado no entró a "(...) estudiar la fecha de admisión de la insolvencia de persona natural no comerciante, que se admitió en fecha del 01 de julio del 2022, si bien es cierto que se llevó a cabo la diligencia expresada por el auto impugnado, hay que darle aplicación al artículo 545 del C. G. del P., que refiere a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, que en el numeral primero expresa: "se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación" referido a los procesos ejecutivos, por lo tanto no puede proferirse un auto aprobando el remate cuando el estatuto civil ordena la suspensión".

Que en el auto fustigado se hace "(...) caso omiso a la norma precitada y ni siquiera menciona la comunicación recibida oportunamente por secretaria, tal como lo demuestra el consecutivo del proceso".

Que el 05 de julio se recibe "(...) por el despacho la consignación efectuada en ese día por el rematante, cuando para ese momento ya había llegado al juzgado el oficio que suspendía el proceso por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, y es más, se le había notificado al apoderado del demandante el día 01 de julio, la suspensión del proceso al correo electrónico: alexismtello@gmail.com. (Prueba número 1)".

Que el artículo 13 del C.G.P, enseña que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, por tanto, bajo tal principio "(...) el auto que aprueba el remate y adjudica un bien subastado del día 28 de junio del 2022, no puede ser aprobado como lo hizo el auto de fecha 13 de julio del mismo año, sin violar flagrantemente el mandato procesal precitado".

Que conforme a lo planeado solicita "(...) respetuosamente revocar el auto impugnado, y ordenar cumplir la disposición del artículo 545 del C. G. del P., derogando los numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, que impulsan el proceso".

➤ Reparos respecto del auto que suspendió el proceso:

Que la decisión adoptada se torna ambivalente , pues "(...) suspendiendo el proceso no incluye las actuaciones pendientes como es "(i) aprobación del remate; (ii) protocolización de la venta forzada; (iii) entrega del bien adjudicado al adjudicatario" y las autoriza. Entonces suspende o no suspende el proceso, cual es el fundamento jurídico por el despacho para tomar tal decisión y para apartarse de la norma que expresamente obliga a suspender el proceso, entonces nuevamente nos encontramos en curso de una violación del artículo 13 del C. G. del P., que no permite en ningún caso: "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento".

ACTUACIÓN JUDICIAL

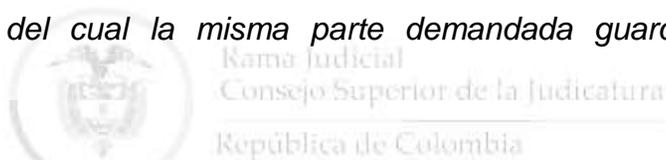
El 22/07/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios de los recursos impetrados a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció, así:

➤ Replica frente al recurso promovido contra el auto que aprobó el remate:

Que el artículo 455 del C.G.P “(...) en principio habla del saneamiento de las nulidades, toda vez que la diligencia de remate se encuentra surtida, desde el mismo día que se lleva a cabo la venta en subasta pública, siendo este el único momento procesal para alegar cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate en la misma audiencia de remate”.

Que la norma evocada también establece “(...) el control que ejerce del Juez (quien actúa como vendedor de la cosa rematada) de la carga impuesta al comprador en la subasta pública, que es el pago del saldo del remate, el pago de la retención en la fuente (1%) y el pago del 5% del valor del remate a favor de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y como efecto del cumplimiento de la carga impuesta al comprador , el vendedor (Juez) tiene el deber procesal de aprobar el remate (venta forzada) y como consecuencia ordenar cancelación de gravámenes y embargos, entrega de la cosa rematada, entre otros, estableciendo también el Legislador que: “El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima (...)”.

Que la venta del inmueble embargado se llevó a cabo para el 28/06/2022, es decir, en fecha “(...) anterior a ser admitido el trámite de negociación de deudas, tramite del cual la misma parte demandada guardo silencio en la audiencia”.



Que la parte demandada “(...) contó con el tiempo suficiente para adelantar las actuaciones pertinentes antes de la realización de la diligencia de remate de la que hoy se duele, máxime cuando en el mes de febrero de esta anualidad, el mismo apoderado que representa la parte pasiva en el trámite ante el Colegio Santandereano de Abogados, decidió a voluntad propia desistir del trámite de negociación de deudas, solo para dar inicio a esta negociación de deudas cuando lo considere pertinente para evitar la venta en subasta pública del inmueble, dando un inadecuado uso a la norma procesal, abusando del derecho y usando este mecanismo como medio de llevar a cabo un fraude procesal, omitiendo la inclusión de otros acreedores para evitar una liquidación patrimonial”.

Que los efectos de la suspensión del proceso “(...) surten hacia el futuro y no previo a ser admitido el trámite de la negociaciones de deudas, razón por la que el remate surtido se encuentra en firme desde el día veintiocho (28) de Junio de 2022, respetuosamente solicito a su señoría, no reponer los autos recurridos por la parte demandada”.

➤ Replica frente al recurso promovido contra el auto que suspendió el proceso:

Que la suspensión del proceso "(...) surte efectos en actuaciones procesales futuras que impulsen el proceso, razón por la que el Despacho dispuso no dar trámite a la liquidación del crédito e incluso a la solicitud de terminación del proceso, pese a que la obligación fue cubierta con el producto del remate. El auto que aprueba el remate está resolviendo una actuación previa al inicio del trámite de negociación de deudas, es decir respecto del cumplimiento de los pagos ordenados en la audiencia de venta en subasta pública surtida el día veintiocho (28) de Junio de 2022, razón por la que el recurso no está llamado a prosperar".

Que la parte ejecutada abusa del derecho, por intermedio de sus abogados, "(...) no solo intenta revivir actuaciones ya surtidas, sino que además utiliza el trámite de negociación de deudas para mediante el delito de fraude procesal, hacer incurrir en error al Centro de conciliación del Colegio Santandereano de Abogados y a este Despacho Judicial, a efecto de defraudar al acreedor; omitiendo a conveniencia de la cumplir con la carga procesal establecida en el numeral cuarto del artículo 539 del Código General del Proceso".

Que los abogados "(...) CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO y MIGUEL MONTERO MARTINEZ, intentan mostrar a su señoría que son dos apoderados diferentes de la parte pasiva, toda vez que el Doctor MIGUEL MONTERO MARTINEZ asistió a la audiencia de remate sin informar la existencia del trámite de negociación de deudas, pero como puede evidenciar el Despacho; no obstante se encuentra que, en actuaciones procesales en otros juzgados, el doctor CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO utiliza como correo de notificaciones electrónicas el correo miguelmonteromartinez@gmail.com del doctor MIGUEL MONTERO MARTINEZ".

Agotado el rito propio de los recursos impetrados, corresponde ahora resolverlos con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar los autos atacados por vía de los recursos radicados, comoquiera que las decisiones adoptadas para el 13/07/2022 se encuentran ajustadas a derecho. Veamos el porqué:

En primer lugar, con el fin de resolver las censuras elevadas por la parte ejecutada, el Despacho entrará a resolver los reproches que se hacen por el recurrente frente a la providencia emitida para el 13/07/2022, a través de la cual se aprobó el remate practicado en este proceso.

Puestas así las cosas, el Despacho precisa que el decreto del remate se da en la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución bien sea por la senda que enseña el artículo 443 del C.G.P o por el camino planteado en el artículo 440 *ídem* cuando no existe oposición a la ejecución. Es decir, que el decreto en cuestión se da en la sentencia que resuelva negativamente las excepciones de mérito contra la acción ejecutiva ora en el auto que ordena seguir adelante con el juicio de cobro.

Ahora bien, no basta que se decrete el remate para que se pueda llevar a cabo tal actuación procesal, es decir, que a pesar de que se ordene el remate, esa decisión por sí sola no permite su realización. Así es, para que se pueda señalar fecha y hora para llevar a cabo la almoneda deben haberse cumplido con los siguientes requisitos axiológicos:

- Sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado.
- Embargo y secuestro de los bienes a subastar y definición de las peticiones de desembargo.
- Avalúos de los bienes que se han de rematar.
- Liquidación del crédito y las costas.
- Citación de los terceros acreedores con garantía real.
- Auto que señala fecha para el remate.

En aplicación de lo citado al caso en concreto, tenemos que dentro de este proceso ejecutivo se cumplieron con todos esos pasos previos ordenados por la ley procesal para que se fijara fecha y hora para entrar a practicar el remate del inmueble cautelado dentro de este proceso ejecutivo que se identifica con la M.I. No. 320-17980, cuya propiedad la ostentaba al momento de interponer la acción ejecutiva la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES**.

Fue así, que este Despacho, mediante el auto del 26/05/2022, programó el día 28/06/2022, con el fin de llevar a cabo la audiencia de remate del prenotado bien. Llegada la calenda en cuestión, se adjudicó el inmueble al acreedor **MAURICIO ARDILA PLATA**, quien hizo postura por cuenta del crédito y las costas procesales debidamente aprobadas en este negocio. Cabe destacar, que para la fecha en mención, en donde se hizo la “adjudicación” al postor de lo vendido forzosamente, no se había recibido ninguna notificación que permitiera saber que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** había admitido para el día 01/07/2022 un proceso de negociación de deudas promovido por la ejecutada **LIZNORYS DÍAZ REYES**.

La situación puesta de relieve se vuelve más que importante para las resultas de este recurso, ya que para el momento en que se adjudicó el inmueble al aquí demandante, esto es, el 28/06/2022 –previo al inicio del trámite de negociación de deudas por la ejecutada- ya se había producido la transferencia del dominio como consecuencia del remate. Dicho de otra manera: para el momento en que se llevó a cabo la adjudicación del inmueble, el rematante adquirió todos los derechos que sobre el predio tenía la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES**.

Ahora bien, aduce la parte recurrente que el Juzgado al momento de aprobar el remate, y luego de recibir la comunicación que informaba el trámite de negociación de deudas a instancia de la parte ejecutada, hizo caso omiso a lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P, pues, la norma en cuestión impone que no se produjera la aprobación de la venta forzada que se practicó en este proceso.

En verdad, no le obra razón al recurrente en su evocada posición jurídica, dado que al momento de proferirse el auto del 13/07/2022, a través del cual se suspendió este proceso por causa del referido trámite de negociación de deudas, se explicó que: *“(...) teniendo en cuenta que el bien inmueble que constituía la garantía real de la presente ejecución identificado con el folio de M.I. No. 320-17980 fue sometido a la venta forzada que se llevó a cabo el 28/06/2022, mediante audiencia de remate practicada con antelación a la admisión del proceso de negociación de deudas que se admitió respecto de la ejecutada LIZNORYS DIAZ REYES, el Despacho considera pertinente precisar que la suspensión solicitada no comprende las actuaciones que se encuentran pendientes y que se desprenden de la mencionada subasta, a saber: (i) aprobación del remate; (ii) protocolización de la venta forzada; (iii) entrega del bien inmueble rematado al adjudicatario MAURICIO ARDILA PLATA”*.

La salvedad realizada por el Despacho, en torno a que la suspensión del proceso no podía afectar la venta forzada y la adjudicación ya realizada al demandante **MAURICIO ARDILA PLATA**, no luce caprichosa, arbitraria o antojadiza, dado que el remate dentro de este litigio se llevó a cabo antes de que se admitiera el trámite de negociación de deudas, por tanto, el extremo demandado no puede pretender que esa actuación aperturada para el 01/07/2022, se adelante en desconocimiento de las garantías normativas que rodean la adjudicación de un predio a un ciudadano dentro de un proceso judicial, en donde ya se ha reconocido y otorgado un derecho sustancial a favor de un acreedor, previo a la admisión, itérese, del trámite de insolvencia del deudor, toda vez que ello se prestaría para hacer un mal uso de los mecanismos dispuestos por el legislador, e ir en detrimento del propósito real de la acción contemplada en el artículo 531 y S.S. del C.G.P.

En otro tanto, vale subrayar, que las ocasionales irregularidades en las que se haya incurrido durante la diligencia de remate que afecten la validez de la venta forzada, solamente pueden alegarse hasta antes de la adjudicación de los bienes, según lo dispone el artículo 455 del C.G.P. Por tanto, esas situaciones deben alegarse en el curso de la misma diligencia de remate, porque es en ella donde se adjudican los bienes. De no hacerse valer oportunamente, se saneará cualquier vicio en el que se hubiere incurrido, tal y como aquí sucedió, por cuanto para el momento en que se produjo la adjudicación de la cosa rematada a favor del ejecutante, ninguna nulidad se promovió por la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES**.

Así las cosas, la parte ejecutada no puede con fundamento en la apertura de su trámite de negociación de deudas generar algún tipo de reparo, censura o crítica al auto que aprobó el remate, pues, esa disposición judicial se hizo como consecuencia de la audiencia de adjudicación del predio embargado a su nuevo propietario, en donde, se insiste, la deudora no generó ningún tipo de reparo.

Precisamente, sobre los aspectos tratados hasta este punto de la providencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y dentro de un caso que guarda relación con el aquí examinado, explicó:

“2. De los pronunciamientos cuestionados de 5 de agosto y 5 de octubre de 2016, mediante los cuales el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bogotá aprobó dentro del mencionado litigio el remate y resolvió la reposición contra esa decisión, se extrae una motivación razonada, ajustada a la normatividad y

a la situación fáctica ventilada en el comentado asunto, pues para llegar a la conclusión de avalar la almoneda, el juez natural hizo una interpretación válida de las reglas procesales aplicables.

El juzgador de conocimiento, para mantener su decisión de ratificar la licitación, arguyó:

“(...) [E]l vicio de nulidad alegado por el demandado riñe con la técnica procesal en su promoción, en la medida que según lo previsto por el numeral 3º del artículo 452 del Código General del Proceso, se establece que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, deberán ser alegadas hasta antes de la adjudicación de los bienes, situación que no sucedió en este asunto, puesto que ni en la diligencia de subasta ni antes de ella y por escrito, hay pedimento en tal sentido”.

“(...)

“(...) [A]l haberse subastado el inmueble y al no pertenecer al patrimonio del demandado al momento de la comunicación del trámite de insolvencia, el Despacho no optara por ordenar la suspensión del proceso, sino, que en atención a lo consagrado por el artículo 11 del Código General del Proceso privilegiara los derechos sustanciales que sobre el inmueble para ese momento ya debían garantizársele al adjudicatario: y no era de otro modo que con la aprobación del remate que ello sucedería como, efectivamente, fue el sentido del proveído de 5 de agosto de 2016, en donde se pudo constatar que, para el 28 de julio de 2016, fecha en que fue adosada al expediente la comunicación del trámite de insolvencia proveniente de la Notaría Segunda, el adjudicatario se había allanado a cumplir con lo ordenado por el artículo 453 de la Ley 1564 de 2012 en el sentido de consignar el saldo del precio del remate, así también, lo del impuesto estimado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014.

“(...) emerge entonces, la decisión que, en simultánea a la aprobación de la almoneda, emitió este estrado judicial y que reposa a folios 695 del dossier y que se perfiló a tener simplemente por agregada al expediente la tardía comunicación originaria de la Conciliadora de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá” (fls. 13 a 15 cuaderno de la Corte).

3. La fundamentación reseñada no se halla arbitraria o lesiva de prerrogativas constitucionales, pues, como se vio, el a quo accionado consideró acertado disponer sobre la

aprobación de la subasta, pues en ésta no se observó ninguna irregularidad.

Nótese, para decidir de la manera criticada, señaló el juzgador, que para el momento en el cual se solicitó la memorada suspensión, debían garantizarse los derechos ya adquiridos por un tercero, en este caso el comprador del bien ofertado, disquisición razonable a la vista de lo expuesto por el querellado.

Al margen de lo manifestado, la aprobación de la almoneda emerge en estricta aplicación del inciso tercero del artículo 455 del estatuto procedimental: “(...) cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes (...)”.

El hecho de haberse confirmado la subasta luego de conocerse el inicio del trámite de insolvencia, no torna anómala la gestión del juzgador, pues esa decisión es consecuencia de una diligencia ya consumada en el expediente y respecto de la cual el deudor, aquí tutelante, no elevó oportunamente reparo alguno”¹(comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

Son suficientes los anteriores planteamientos para entender con claridad que se debe mantener lo decidido en el proveimiento expedido para el 13/07/2022, por medio del cual se aprobó el remate practicado sobre el inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado en este proceso.

Superado lo que corresponde al primer recurso de reposición promovido por la parte ejecutada, el Despacho se ocupa ahora de zanjar lo que atañe a la crítica que se hace por ese sujeto procesal al auto del 13/07/2022, a través del cual se suspende el trámite del proceso ejecutivo de la referencia por causa del inicio por parte de la demandada de un trámite de negociación de deudas.

El 01/07/2022, se allegó al proceso un memorial que daba cuenta que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** había admitido para dicha fecha un proceso de negociación de deudas a instancia de la ejecutada **LIZNORYS DÍAZ REYES**. Ello, conllevó a que, por medio del auto del 13/07/2022, se decidiera por el Despacho lo siguiente:

¹ Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00949-01 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

“PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo con garantía real hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada LIZNORYS DIAZ REYES ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., con excepción de las actuaciones pendientes, a saber: (i) aprobación del remate; (ii) protocolización de la venta forzada; (iii) entrega del bien inmueble rematado al adjudicatario MAURICIO ARDILA PLATA.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Líbrese el oficio respectivo y tramítese por el Centro de Servicios.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver acerca de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

El auto rememorado se profirió conforme a lo reglado en el artículo 545 del C.G.P, el cual preceptúa:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Conforme a lo expuesto, la suspensión de este proceso se produjo como consecuencia legal del inicio del trámite de negociación de deudas que radicó la ejecutada **LIZNORYS DÍAZ REYES**. Sin embargo, el auto que ordenó la aludida decisión produce desazón en la parte demandada, dado que, a su juicio, dicha suspensión también debió abarcar lo que corresponde al remate practicado en este proceso.

Para resolver tal planteamiento, el Despacho enfatizará que, contrario a lo aducido por el recurrente, la suspensión de este proceso si se ordenó para dar cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 545 del C.G.P. Ahora, que si la suspensión ordenada afecta o no el remate practicado dentro de esta ejecución, el Despacho se remitirá a lo que se expuso en precedencia en torno a que el trámite de negociación de deudas no tiene en este caso la suficiencia para ordenar la suspensión del acto procesal de adjudicación del inmueble rematado a favor del acreedor demandante, ya que la apertura de la negociación de deudas tuvo como inicio una fecha posterior al momento que la venta forzada se realizó.

De esta forma, también se mantendrá indemne lo ordenado en el auto del 13/07/2022, mediante el cual se suspendió este proceso ejecutivo bajo las salvedades allí establecidas.

Finalmente, dos acotaciones: (i) frente a la solicitud de compulsas de copias presentada por el abogado de la parte demandante con destino a la Fiscalía General de Nación, el Despacho no accederá a ello, toda vez que la denuncia contra el abogado que patrocina los intereses de la ejecutada **LIZNORYS DÍAZ REYES**, habrá de ser definida por la autoridad correspondiente, mediante la interposición de la denuncia por la parte interesada, si ello se encuentra procedente por el sujeto en cuestión, pues, en este sentido, cabe aclarar, que no puede este operador judicial ordenar un procedimiento por causa de hechos generados al interior del proceso de negociación de deudas de la demandada que debe surtir, en todo caso a petición de los propios interesados allá o de sus representantes, quien para el efecto deberán dirigirse ante las autoridades competentes y agotar el procedimiento establecido para tal fin; (ii) se entrará en la parte resolutive de esta decisión a reconocer personería al abogado de la parte demandada, en los términos en que fue concedido el poder por el apoderado general de dicho extremo procesal, según los derroteros del artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto del 13/07/2022, a través del cual se aprobó el remate dentro de este proceso ejecutivo, según lo motivado con antelación.

SEGUNDO: NO REPONER lo decidido en el auto del 13/07/2022, a través del cual se suspendió este proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DENEGAR el compulsamiento de copias deprecado por el abogado de la parte demandante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CHRISTIAN CAMILO GIL LONDOÑO**, quien se identifica con la T.P. No. 383.619 del C.S.J, para que actúe dentro de este proceso ejecutivo en nombre y representación de la parte ejecutada **LIZNORYS DÍAZ REYES**, según las potestades concedidas en el poder otorgado por **MILLER MOISES MILLAM RUANO**, quien obra como apoderado general de dicho sujeto procesal.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios para entrar a proveer acerca de la nulidad interpuesta por la parte ejecutada y el requerimiento que peticiona la parte actora frente a un operador del trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO



Rama Judicial
JUEZ
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 149 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE AGOSTO DE 2.022



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678465e2108a21098bd340525b4a420d3dba336e37a9ed94a7e27e77cd12e99**

Documento generado en 22/08/2022 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-019-2019-00476-01
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (en adelante **BBVA COLOMBIA S.A.**)
DEMANDADO: **JENNY ALEXANDRA LEON ACEVEDO**
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante **BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 02/05/2022, a través del cual no se dio trámite a una reliquidación del crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ANTECEDENTES
República de Colombia

La parte ejecutante solicita que se revoque lo dispuesto en el auto censurado y, en su defecto, "(...) permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales". Los argumentos que sustentan el reproche se plantean de esta forma:

"(...) Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea*

totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.

En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.



En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibídem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 10/05/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado por la parte ejecutante **BBVA COLOMBIA S.A.**, por cuanto dicha decisión se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. A continuación se explica el porqué:

La premisa normativa que gobierna este recurso la encontramos en el artículo 446 del C.G.P, el cual dispone que para la liquidación del crédito se seguirán estos parámetros: (i) ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Igualmente, el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, prevé en torno a la reliquidación del crédito que "(...) *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*".

Precisamente, siguiendo la regla establecida en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, fue que este Despacho ante la solicitud presentada por la parte actora en torno a la actualización del crédito, procedió a emitir el auto del 02/05/2022, a través del cual no se accedió a esa deprecación con una tesis que se viene aplicando a los diferentes

procesos que se encuentran bajo la cuerda de esta judicatura y que están en las mismas condiciones del aquí examinado.

Ahora bien, la parte recurrente dirige su planteamiento en búsqueda de que el Juzgado proceda a la reliquidación del crédito con base en un planteamiento que se puede compendiar, así: (i) el artículo 446 del CGP no limita o condiciona la actualización del crédito a que existan dineros para entregar a la parte ejecutante o que se haya rematado los bienes embargados. Sin embargo, este argumento, a juicio del Despacho, no tiene la virtualidad de hacer sucumbir la providencia recurrida.

En efecto, en primer lugar, el Despacho señala que las etapas previstas por el legislador en el curso de un proceso tienen por finalidad, entre otras, satisfacer principios generales de la interpretación dogmática a partir de normas constitucionales, tales como el debido proceso y la buena fe, contenidos en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, con los que se garantiza el cumplimiento de la teleología de los procesos civiles, los cuales están llamados a resolver conflictos entre particulares, y de tal forma garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia que como sociedad hemos instituido.

Este criterio hermenéutico, se deduce de la lectura sistemática del ordenamiento jurídico y, en especial, de lo previsto en el Código General del Proceso:



"ARTÍCULO 11°. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12°. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

Establecido lo preliminar, resulta pertinente señalar que, conforme a lo enunciado en el artículo el artículo 446 del C.G.P, después de que cobre ejecutoria el auto o la sentencia favorable al demandante que ordene avaluar, rematar los bienes y seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Es de acotar, que en este proceso ya se cumplió con la situación descrita en la norma evocada, toda vez que luego de la expedición del auto que ordenó abrir la

ejecución forzada, se presentó la liquidación del crédito por el extremo ejecutante, y corrido el traslado de rigor, se modificó la misma por medio del auto emitido para el 14/01/2021. Así, se vislumbra que el Despacho cumplió con lo que corresponde frente al trámite de la liquidación del crédito, según la regla prenotada.

En lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, enseña que de la misma forma se procederá cuando se trate de renovar el monto de la obligación adeudada en los casos previstos en la ley, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de manera que, sería contrario a los principios que orientan el proceso, aceptar la tesis de la parte recurrente encaminada a insinuar que en cualquier momento dicha reliquidación resulta procedente por el sólo querer de las partes y, por ello, el juez -a raja tabla- tiene que entrar a imprimirle trámite ya que "(...) *resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial*".

En tal sentido, el Despacho **recalca bajo la tesis que se viene aplicando**, que al adicionar el legislador en el Código General del Proceso la disposición normativa analizada con la inclusión de la expresión "*en los casos previstos en la ley*", se busca, a no dudarlo, limitar esa posibilidad a los eventos en los cuales se considera —NECESARIO- y —ÚTIL- la actualización del crédito. Asimismo, y contrario a lo afirmado por la recurrente, el hecho de que esos eventos no hayan quedado consagrados expresamente en ese mismo artículo, no significa en lo más mínimo que deba entonces limitar su procedencia exclusivamente a la existencia de una sentencia y de una liquidación del crédito en firme, y que, por tanto, puede ser promovida en cualquier momento. Pensar así, sería olvidar la modificación que trajo consigo la nueva normatividad procesal en lo que corresponde a la reliquidación del crédito.

Precisamente, esos "*casos previstos en la ley*" deben buscarse de manera sistemática en el Código General del Proceso, y son a saber:

✓ Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto "*hasta concurrencia de su crédito y las costas...*" — artículo 455 *ibídem*, numeral 7-.

✓ Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago — artículo 461 *ibídem*, inciso 2-.

✓ En los eventos en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación (artículo 447 C.G.P).

✓ Aquellos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5 del C.G.P, donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Por otra parte, la parte actora podría pensar que con la decisión censurada se está dejando el proceso en una indefinición respecto al monto de la obligación. Pero, por esa vía el demandante no puede alegar que no sabe lo que se le debe, y bien que lo sabe, cuando su abogado presenta la actualización del crédito. Sin embargo, el trámite de la reliquidación del crédito debe tener una utilidad para el mismo proceso, de ahí que el legislador en su sabiduría estableciera que sólo procede en los "casos previstos en la ley". Ahora, lo mismo sucedería con la parte demandada, dado que si ésta tiene la intención de pagar puede acudir a la regla contenida en el artículo 461 del C.G.P presentando la liquidación adicional que contempla la norma acompañada del título de consignación judicial, con el fin de que el Despacho resuelva si se puede dar por finalizada la ejecución por esa ruta.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la parte recurrente no presentó ni en el memorial en el cual aportó la liquidación adicional del crédito, así como tampoco en el que contiene el recurso de reposición que ahora se decide, razones que en forma fundamentada entregaran a este Despacho elementos de juicio o explicaciones que le sirvieran de ilustración para conocer cuál era la finalidad sustancial y procesal de actualizar el valor de lo adeudado.

De esta manera, el Despacho concluye que en el presente proceso no se encuentra en puridad de condiciones dentro de ninguno de los eventos a los que se hizo referencia de manera preliminar, por lo cual, la liquidación adicional del crédito que se radicó por la parte actora resulta a todas luces improcedente. De ahí, que se mantenga lo decidido en el auto recurrido.

Finalmente, para ahondar en razones el Despacho se permite traer a renglones la conclusión a la que arribó sobre un caso con parecidos matices la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia **STC2112-2021** de fecha 04 de marzo de 2.021, con ponencia del Magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**. Allí, se expuso:

“(…) 3. En este orden de ideas, se impone auscultar la última de esas providencias, por ser aquella mediante la cual se zanjó de forma definitiva el asunto en cuestión, y de tal laborío extrae esta Sala que la salvaguarda estaba llamada al fracaso, toda vez que dicha determinación no se muestra arbitraria, en tanto que en ella el estrado ad-quem acusado exteriorizó con suficiencia las razones que imponían mantener su decisión inicial en torno a no acceder a «la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, atinente a la actualización de la liquidación del crédito, por improcedente», bajo el entendido que, «según la Jurisprudencia, la comentada actualización sólo opera en dos oportunidades: “1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...; y 2). Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago” (Auto de... 15 de agosto de 2000. M.P... Pradilla Tarazona».

3.1. En efecto, en tal pronunciamiento señaló que «los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada... en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber»:

En primer lugar, enuncia el Art. 446 ibídem, que “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. **4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)**” - lo subrayado es del Despacho-

Adicionalmente, se tiene que, no es dable abrir paso indefinidamente a las actualizaciones del crédito, pues como bien se dijo en el auto fustigado, las oportunidades para ello, se encuentran plenamente definidas por la ley, y la jurisprudencia.

En ese orden, revisado con detenimiento el dossier, no se avista que la parte demandante a la calenda, haya instado hora y fecha para surtir la

diligencia de remate sobre el predio cautelado, el que por cierto, no se encuentra ni siquiera avaluado.

Pero como si lo anunciado fuera poco, tampoco evidencia esta Juzgadora, sendos abonos al deber reclamado, que habiliten excepcionalmente la presentación del cálculo aritmético actualizado, motivo por el cual, sin más preámbulos, el Juzgado mantendrá incólume la determinación censurada, en la medida que se acompasa en un todo a las directrices normativas que regulan la materia.

3.2. Entonces, la Corte concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó el quejoso es una diferencia de criterio acerca de los motivos por los cuales, en últimas, el Juzgado acusado encontró inviable autorizar, en el presente estadio procesal, la actualización de la liquidación crédito, apoyándose en un interpretación aceptable del canon 446 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto en algunos pronunciamientos jurisdiccionales previos sobre tal temática; en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la [interpretación] que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello [se] desconocerían normas de orden público... y entraría [el juez constitucional] a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último [se refiere al fallador ordinario] para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

(...)

3.3. Por esa línea, en un asunto de similares contornos al aquí tratado, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente, para confirmar la denegación del resguardo rogado en aquella ocasión, recientemente dejó dicho esta Sala:

1. En el sub examine, la queja del promotor se circunscribe a mostrar un disentimiento frente a las determinaciones del 19 de febrero y el 13 de marzo de 2020, las cuales, como se expondrá, estuvieron razonadamente sustentadas, sin que se advierta que las mismas sean arbitrarias o manifiestamente alejadas del ordenamiento jurídico, independientemente de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha.

2. Sobre el particular, al resolver la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado convocado expresó los motivos por los que se imponía proveer el pronunciamiento atacado.

En efecto, indicó que «las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los

artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal».

Ahora bien, al resolver el recurso de reposición, el accionado advirtió que, «si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad se desprende que las únicas actuaciones que contiene dicha disposición son las descritas en los artículo 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de las obligaciones a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva».

Agregó que «la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de vieja data tiene dispuesto, “la liquidación adicional opera en dos oportunidades: 1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto ‘hasta la concurrencia del crédito y las costas...’ (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera”. (auto 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona)»¹.

Finalmente, afirmó que «el artículo 446 del C.G.P., en su numeral 4° solo prevé la actualización del crédito en los casos previstos por la ley y que han sido puntualmente señalados en la providencia, sin que resulte viable proceder con lo solicitado por la parte actora por el solo paso del tiempo».

En ese sentido, esta Corporación sostuvo en un negocio similar que:

«Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado (...) para denegar la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la accionante al tenor del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve una evidente desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional» (CSJ Rad. 2020-00451-01, sentencia del 30 de abril de 2020).

¹ Artículos que hoy se encuentran dentro del contenido de los artículos 455 y 461 del Código General del Proceso.

3. Así las cosas, en el sub judice se identifica... una disparidad de criterios entre lo considerado por [el] Juzgado accionado -en el desarrollo del ejercicio normal de las facultades y amparado en los principios de autonomía e independencia judicial- y lo planteado por la tutelante, de suerte que el juez constitucional no está facultado para dirimir la controversia, a modo de juez de instancia, arrogándose competencias que no le corresponden.

Sobre el particular, esta Corte ha esgrimido, de un lado, que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC.7 mar. 2008, Rad. 2007-00514-01) y, de otro, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 28 mar. 2012, Rad. 00022-01) (CSJ STC812-2021, 5 feb., rad. 2020-01702-01). (comillas y cursiva fuera del texto original).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Rama Judicial

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 02/05/2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta **decisión** de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 149 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE AGOSTO DE 2.022



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30768af8cf9599f110ef5f983564fd452ea5f4e9d7f2de11b2b78a1af8b50eae**

Documento generado en 22/08/2022 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO GARANTIA REAL (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J006-2019-00506-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, se allega una liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Sería del caso proceder a revisar la liquidación del crédito que fue presentada dentro de este proceso, si no se observara por el Despacho que existe una falta de legitimación de quien promovió la actuación en cuestión, toda vez que dicha profesional del derecho no representa a ninguno de los sujetos procesales. De ahí, que no se ordene dar trámite a la referida liquidación.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de verificar si se hace necesario dentro de este proceso ejecutivo dar aplicación en su momento a lo reglado en el artículo 465 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** con destino al proceso que allí se tramita bajo la radicación No. 68000131100002-2018-00513, con el fin de que se sirva informar si aún se mantiene vigente el embargo decretado sobre el vehículo identificado con la placa **KKR-621**, cuya propiedad se denunció en esta actuación en cabeza del demandado **GIOVANNI FIGUEROA VESGA**. Adviértasele del mismo modo al Juzgado de Familia para los efectos del artículo 465 del C.G.P que dentro de la presente ejecución se está haciendo valer por el **BANCO PICHINCHA S.A.** el gravamen real (prenda) que soporta el mencionado automotor. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de **ESTADOS No. 149** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **23 DE AGOSTO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cfa20b2768caef6e8cb74595c997e32cf11862f34f5c87b8d03f26483a032**

Documento generado en 22/08/2022 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el representante legal de la parte demandada **FUNDACION MEDICA PLENISALUD I.P.S** se pronunció acerca del requerimiento anterior. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de agosto de 2.022

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Cumplido el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P y atendido el requerimiento dispuesto en providencia que antecede, se procede a resolver por el Despacho acerca de la terminación de este proceso ejecutivo presentada por los sujetos procesales, a raíz de una obligación contenida en el título ejecutivo bastión de la actuación, la cual fue objeto del contrato de transacción celebrado entre la partes.

En el escrito que obra dentro del expediente digital reposa un memorial suscrito por las partes en el que se solicita la terminación del proceso, la cual tiene como génesis un contrato de transacción, por medio del cual se quiere poner fin al litigio planteado. Allí, los sujetos antes referenciados expusieron:

TRANSACCIÓN

AVANCES SOFTWARE S.A.S, identificada con NIT 900-372288-4, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL LIZCANO GARCÍA**, en calidad de demandante, de la **FUNDACIÓN MÉDICA PLENISALUD**, identificada con Nit 901-241-821-2, con domicilio en la ciudad de Chiquinquirá, en calidad de demandada, acuerdan transar la obligación de la siguiente manera:

PRIMERO. **AVANCES SOFTWARE S.A.S** acepta recibir la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$27.533.699.01) como pago total de la obligación demandada.**

SEGUNDO. Lo que se acepta recibir en pago de la obligación demandada, incluye lo correspondiente a capital, interés, gastos del proceso, (honorarios de gestión de cobranza que dio nacimiento a la presente transacción).

TERCERO. La suma de la presente obligación fue cancelada el pasado 21 de julio de 2022, por la demandada la **FUNDACIÓN MÉDICA PLENISALUD**, a favor de **AVANCES SOFTWARE S.A.S**, en dos pagos que en suma corresponden al valor **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$27.533.699.01)**, como consta en los comprobantes de pago anexos a este escrito.

APROBADA LA TRANSACCIÓN SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE A USTED SEÑOR JUEZ LO SIGUIENTE:

:

PRIMERO: RECONOCER Y ACEPTAR la transacción que **AVANCES SOFTWARE S.A.S** y la **FUNDACIÓN MÉDICA PLENISALUD**, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso donde fungen como ejecutante y ejecutado respectivamente.

SEGUNDO: Una vez el despacho acepte esta transacción se sirva dar por **TERMINADO** el proceso de la referencia.

TERCERO: Se **ORDENE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso y expedición de los oficios correspondientes quedando a órdenes de la parte demandada.

CUARTO: En caso de existir títulos a la fecha consignados, se expida orden de pago a favor de la parte demandada la **FUNDACIÓN MÉDICA PLENISALUD**.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a alguna de las partes.

SEXTO: En razón a la voluntad de las partes y de conformidad con lo estipulado en el artículo 119 del Código General del Proceso, se renuncia a los términos de ejecutoria.

El contrato de transacción que se coloca de presente fue radicado al proceso y por medio del auto de fecha 03/08/2022, se dispuso dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 312 del C.G.P. El requerimiento en cuestión fue atendido de esta manera por el representante legal de la parte demandada **FUNDACION MEDICA PLENISALUD IPS:**

Respetado Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, por medio de la presente quiero manifestar de manera respetuosa, se dé por terminado el proceso de demanda contra la entidad que represento legalmente, la Fundación Médica Plenisalud IPS con número de identificación tributaria NIT 901241821-2, domiciliada en la ciudad de Chiquinquirá, Boyacá y, dedicada a la prestación de servicios de salud. Lo anterior por Acuerdo de Transacción celebrado entre la partes involucradas y que fue presentado ante su despacho por la parte actora el pasado 26 de julio de la presente anualidad.

Es así, que de manera atenta y respetuosa reitero mi solicitud de terminación del proceso con Radicado 68001400302020210043201, para que sea retirada la medida cautelar que recae sobre la Cuenta bancaria de la Fundación Médica Plenisalud IPS y así, se confieran los respectivos títulos valores que permitan retirar los dineros que ya reposan en la cuenta de los depósitos judiciales del banco Agrario.

Así entonces, tenemos que el artículo 2469 del Código Civil contempla la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o evitar un litigio eventual.

Por otra parte, el contrato de transacción se basa en el otorgamiento mutuo de concesiones sobre un objeto, terminando a través de dicha reciprocidad, sea en un proceso, ora privadamente, la duda y el desacuerdo que existiese entre las partes sobre tal objeto.

En consecuencia, se impone aceptar el contrato de transacción celebrado entre la parte ejecutante y la demandada **FUNDACION MEDICA PLENISALUD I.P.S**, como un medio anormal de terminación de la actuación judicial, habida cuenta que lo acordado por las partes en dicha transacción reúne las exigencias del artículo 312 del C.G.P, es decir, lo transado se ajusta al derecho sustancial. Igualmente, la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del proceso.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo conforme a la voluntad de las partes y, en especial, la del acreedor, quien por medio de su abogado actúa ostentando la facultad pertinente para disponer sobre el derecho litigioso por la vía de la transacción; circunstancia fáctica que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la parte ejecutante y la demandada **FUNDACION MEDICA PLENISALUD IPS**, siguiendo lo estipulado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR dar por terminado el presente proceso, conforme a lo determinado por la parte ejecutante y la demandada **FUNDACION MEDICA PLENISALUD IPS**.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandada **FUNDACION MEDICA PLENISALUD IPS** los dineros representados en los títulos judiciales que se encuentran a su favor en este proceso con ocasión de la medida cautelar decretada. Previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de remanente o sobre los mismos títulos judiciales a entregar que afecten los derechos de la parte ejecutada.

QUINTO: Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico **plenisaludips@gmail.com**, según la información consignada en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada **FUNDACION MEDICA PLENISALUD IPS**, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 149 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **23 DE AGOSTO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8684616c74da9a9b57f18bee342fff33305b230f36876b03d047e6e41a674fc**

Documento generado en 22/08/2022 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>